

de las comisiones a percibir sobre el importe del combustible expendido, con objeto de facilitar los recursos económicos que hicieran factible satisfacer las propuestas formuladas por el sector social en armonía con las posibilidades financieras de una normal explotación comercial;

Considerando que la diversidad de provincias que fueron representadas para el repetido Convenio Colectivo, que han de ser afectadas por la presente norma y, a su vez, las distintas situaciones que ofrecen respecto a las disposiciones legales que en orden a regímenes retributivos vienen aplicando, aconseja la adopción de un criterio uniforme que pueda ser viable para la totalidad del ámbito interprovincial que aquélla ha de abarcar y de obligado sometimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de política de salarios;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—La presente norma será de aplicación para las Empresas dedicadas a la actividad de Distribución de Combustibles Líquidos (Estaciones de Servicio), incluidas en el ámbito de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio, de 10 de febrero de 1948, y establecidas en las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Guadalajara, Huesca, Jaén, León, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Tenerife, Teruel, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Segundo.—Las condiciones económicas vigentes en 1 de enero de 1966 en las respectivas provincias se incrementarán en un 5,90 por 100.

Tercero.—En lo no dispuesto en la presente se mantendrán las condiciones que, en cada provincia, se vinieran aplicando.

Cuarto.—Los efectos de esta norma surtirán a partir del día 1 de enero del presente año.

Quinto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se subsana omisión padecida en el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Industrias Lácteas.

El Sindicato Nacional de Ganadería comunica que por error involuntario de transcripción omitió consignar la provincia de Madrid entre las relacionadas en el artículo primero del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de Industrias Lácteas, de 26 de mayo de 1969, siendo así que ya estaba incluida en anteriores Convenios Colectivos, por lo que se advierte la misma omisión en el texto de dicho Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 136, de 7 de junio de este año, que se subsana en la forma siguiente:

En la página 8886, primera columna, artículo primero, penúltima línea, entre las provincias «Lugo, Málaga», debe intercalarse la de «Madrid».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se subsana errata del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Sur-remolacha) de la Industria Azucarera.

El Sindicato Nacional del Azúcar comunica que como consecuencia de lo consignado en el acta de la reunión en que fué suscrito el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial (zona Sur-remolacha) de 29 de julio pasado, se advierte una errata en el texto de dicho Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 14 de agosto de este año, que se subsana en la siguiente forma:

En la página 2929, primera columna, línea 32, donde dice: «las Empresas: "Azucarera Nuestra Señora del Rosario, Sociedad Anónima"», debe decir: «las Empresas: "Azucarera Nuestra Señora del Carmen, S. A."».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 7 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Energía y Combustibles por la que se dictan instrucciones complementarias del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales.

Aprobado el Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales por Orden de 21 de junio de 1968, se facultó a la Dirección General de Energía y Combustibles, por el número quinto de la referida disposición, para dictar las instrucciones complementarias del referido Decreto.

De la materia objeto del citado Reglamento hay que destacar como susceptibles de un necesario desarrollo normativo las relativas a la aprobación de los tipos de quemadores y de calderas y la de ordenar la función de los instaladores y los requisitos para su actividad.

Por lo expuesto, y conforme a lo que dispone el número quinto de la Orden de 21 de junio de 1968, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones complementarias del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales:

1. APROBACIÓN DE QUEMADORES

Para la aprobación de los tipos de quemadores a que se refiere el artículo 16 del Reglamento sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales, será necesario que previamente sean ensayados y homologados por un Centro competente, reconociendo dicho carácter al efecto a los Laboratorios de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales.

Ensayados y homologados por el Centro competente de que se trate, el diseño y funcionamiento y condiciones de seguridad de cada tipo de quemador vendrá acreditado por certificado expedido por el aludido Centro.

El certificado a que se refiere el apartado anterior habrá de acompañarse a la solicitud del interesado instando la aprobación del tipo, que se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda. Dicha Dependencia elevará la documentación, con su informe, a la Dirección General de Energía y Combustibles, que dictará la resolución que proceda.

2. APROBACIÓN DE CALDERAS

Las calderas que tengan una potencia calorífica de hasta 200.000 Kcal/hora no precisarán de aprobación ninguna. Están exentas de dicha exigencia.

Para calderas de potencia calorífica de 200.000 Kcal/hora en adelante deberán realizarse los siguientes trámites para la aprobación de los tipos correspondientes:

Solicitud de aprobación del tipo en la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia correspondiente.

A esta solicitud se acompañará proyecto por duplicado, suscrito por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial a que corresponda, que comprenda:

1. Memoria descriptiva de la caldera, indicando si el proyecto corresponde a modelo de concepción original o se trata de modelo adoptado en otros países, o si corresponde a patentes no nacionales para su fabricación bajo licencia.

En dicha Memoria se expresará:

Características de la caldera,

1.1. Potencia calorífica, en Kcal/hora.

1.2. Presión de servicio máxima prevista.